

**Rol N° 252-2015 P.-**

MACUL, a cinco de Junio de dos mil quince.-

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fs. 1 y siguientes de autos, demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 4 y 7, original y fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 000698103514 de fecha 17.10.2014 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 5, documento "Citación" por robo de la 33° Comisaría de Ñuñoa Parte N° 4677; a fs. 6, fotocopia simple de carta de fecha 20.10.2014 remitida por Walmart Chile a Miguel Concha; a fs. 8, carta Referencia RM0147855577 remitida por el Sernac a MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES; a fs. 9, fotocopia simple de Boleta N° 041.628 de fecha 13.10.2012 emitida por Ripley correspondiente a la compra de un bicicleta GT Agresor 3. y set Bombin, por un total de \$ 193.903.-; a fs. 13 y 13 vta., declaración indagatoria de MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES, C.I. N° 8.608.117-2, nacional, chileno, edad 53 años, soltero, empleado particular, domiciliado en Maratón N° 1805, Ñuñoa; a fs. 14 y 15, cuatro fotografías digitales simples que ilustran la zona de estacionamiento de bicicletas del Supermercado Líder de Macul; a fs. 18 y 19, declaración indagatoria por escrito de Begoña Carrillo González en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; escrito de fs. 26 y siguientes, y fs. 32 y siguientes; a fs. 37 y 37 vta., acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 41, informe de fecha 14.05.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; resolución de fs. 43; demás antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que fs. 1 y siguientes, rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$ 400.000.- por concepto de daño emergente y de \$ 100.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, con ocasión del robo de la bicicleta del Sr. Miguel Angel Concha Caviedes desde los estacionamientos habilitados para bicicletas en el interior del Supermercado Líder de Macul.

2.- Que a fs. 13 y 13 vta., rola declaración indagatoria de MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 17 de Octubre del año 2014 a las 19:15 horas aproximadamente concurrió al



Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual dejó estacionada su bicicleta marca GT AGGRESSOR 3 aro 26 color azul, en los estacionamientos habilitados para bicicletas denominado como "zona de bicicletas" (de acuerdo a un set de cuatro fotografías digitales simples que acompaña en ese acto) ubicada a la entrada de la puerta principal del supermercado por el lado de Av. Macul, pero dentro del perímetro del mismo supermercado, procediendo a dejarla amarrada con un candado y cadena, sector donde además había un guardia de seguridad y una cámara de seguridad. Es del caso que a las 19:35 horas aproximadamente de ese mismo día y tras hacer las compras, volvió a buscar la bicicleta, momento en el cual se percató que su bicicleta no se encontraba en el estacionamiento en el cual la dejó; que en ese momento llamó a personal de seguridad, quienes tras exponerle lo sucedido procedieron a revisar las cámaras de seguridad, indicándole que efectivamente habían visto a un hombre de gorro sustraer su bicicleta, imágenes que le prohibieron revisar. Que tras lo sucedido concurrió a la 33° Comisaría de Carabineros de Ñuñoa a estampar la correspondiente denuncia, además de realizar el respectivo reclamo en el Libro de Reclamos del supermercado, frente a lo cual con fecha 20 de Octubre de 2014 la denunciada le envió una carta que en síntesis señalaba que ellos "como compañía no prestan ni cobran tarifa alguna por un servicio que no están en condiciones de ofrecer ni forma parte de su giro como es la protección de bicicletas estacionadas en espacios de libre acceso al público". Que posteriormente y atendida la negativa por parte del supermercado Líder inició el procedimiento de mediación en el Sernac el que tampoco tuvo un resultado satisfactorio. Es menester señalar que a la fecha su bicicleta no ha sido recuperada, así como tampoco el supermercado Líder le ha dado una solución frente al robo de su bicicleta ocurrida al interior de sus dependencias, agregando al respecto que la bicicleta en cuestión era utilizada por su persona para desarrollar sus actividades laborales y personales ya que la usaba diariamente como medio de transporte a su lugar de trabajo en la comuna de Macul y otras actividades de carácter personal, y el hecho de no tenerla le produce un gran detrimento económico y emocional.

3.- Que a fs. 18 y 19, doña BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos demandados, a la empresa demandada no le consta que el Sr. Miguel Angel Concha Caviedes haya estacionado su bicicleta en el estacionamiento del establecimiento Lider el día y a la hora señalada, y de ser ello efectivo, que haya sido sustraída. La parte demandada niega algún grado de responsabilidad en el mismo, ni que haya cometido alguna infracción o falta, ni incumplido con un

pretendido deber de cuidado, pues la pretendida obligación de seguridad que se alega, de contrario no existe. Por otra lado, no puede imputársele responsabilidad a la demandada, pues ésta no explota el giro de estacionamientos de vehículos, sean éstos motorizados o no. Asimismo, la parte demandada niega que haya tenido algún grado de responsabilidad en los hechos ni que haya cometido alguna infracción o falta, haciendo presente que a S.S. que el artículo 3º letra d) de la Ley Nº 19.496 señala como deber de los consumidores el evitar riesgos que puedan afectarles.

4.- Que a fs. 37 y 37 se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte demandante de MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES, quien comparece por sí, y del apoderado de la parte demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., abogado KARIN ROSENBERG DUPRE.

La parte demandante ratifica en todas sus partes la demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes, y declaración indagatoria de fs. 13 y 13 vta. de autos.

La parte demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, la parte demandada no tiene conocimiento y niega que haya tenido lugar el robo de la bicicleta del actor desde los estacionamientos del supermercado Líder; asimismo, no tiene certeza de que los hechos narrados por el demandante hayan ocurrido como éste señala y sobre todo que hayan tenido lugar en los estacionamientos del supermercado. De hecho, el demandante no ha acreditado en autos de forma alguna que se haya producido el robo de su bicicleta, ni que se hubiera provocado en los estacionamientos del supermercado, no acompañando ningún antecedente que de cuenta de ello, de modo que bien cabe la duda respecto de si efectivamente le hubieran sustraído la bicicleta en ese estacionamiento, o si podrían haberle sustraído la bicicleta en otro lugar o incluso que la parte demandante pueda haber llegado a la tienda del demandado a pie o en locomoción colectiva, atendido a que tampoco existe certeza respecto si dejó la bicicleta estacionada donde señala. Asimismo, a la parte demandada no le consta que la parte demandante haya tenido efectivamente la calidad de consumidor y que por tanto, se encuentre amparada por la Ley de Consumidor; lo anterior por cuanto para que se aplique la Ley 19.496 es necesario que concurren copulativamente los requisitos: a) Existencia de la relación proveedor-consumidor; b) Celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y paga un precio; y c) Debe tratarse de un acto mixto, es decir, deben tener el carácter de mercantil para el proveedor y de civiles para el consumidor. De acuerdo a lo señalado, no es suficiente que el demandante acompañe alguna boleta de consumo ya que ello no acredita su calidad de



consumidor, ni que haya sido ella quien haya consumido. De esta forma, el demandante no ha acreditado ninguno de los elementos indicados, de modo que no cabe aplicar la tutela de la Ley de Protección de los Consumidores. A mayor abundamiento, de ser cierto lo señalado por el actor, la demandada no ha vulnerado la Ley del Consumidor, en efecto, cumple con su obligación de seguridad y custodia y proporciona guardias y cámaras de vigilancia. Lamentablemente dichos métodos son disuasivos y no se pueden prever todas las situaciones que podrían ocurrir; la demandada no tiene como prevenir cada hecho malicioso que pueda tener lugar, sobre todo si se considera que ello es consecuencia del hecho de un tercero del que el supermercado no tiene injerencia alguna, pese a lo cual la demandada pone guardias de seguridad y cámaras de tele vigilancia para contribuir a la seguridad del recinto. En ese sentido cabe señalar que la demandada no tiene ninguna obligación de custodia respecto de ese estacionamiento ya que es facilitado gratuitamente; en efecto, conforme se ha resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia, la circunstancia que un establecimiento comercial no cobre un precio o tarifa por permitir el estacionamiento de vehículos en sus dependencias impide calificar la sustracción de vehículos o de especies guardadas en el interior de éstos como un incumplimiento de un deber u obligación que pese sobre el proveedor, toda vez que no existe una obligación de custodia. Es así como la demandada no ha vulnerado de manera alguna la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y ciertamente el consumidor no ha acreditado de forma alguna que la denunciada hubiese cometido alguna infracción al respecto. Por otra parte, las sumas demandadas por el actor además de resultar improcedentes son del todo exageradas y han sido solicitadas con el único objeto de obtener un enriquecimiento ilícito o sin causa, institución que nuestro ordenamiento jurídico repugna. En efecto, la demandada señala que los montos solicitados además de improcedentes, no han sido acreditados por medio de prueba legal alguna.

5.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante acompañó a fs. 4 y 7, original y fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 000698103514 de fecha 17.10.2014 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 5, documento "Citación" por robo de la 33° Comisaría de Ñuñoa Parte N° 4677; a fs. 6, fotocopia simple de carta de fecha 20.10.2014 remitida por Walmart Chile a Miguel Concha; a fs. 8, carta Referencia RM0147855577 remitida por el Sernac a MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES; a fs. 9, fotocopia simple de Boleta N° 041.628 de fecha 13.10.2012 emitida por Ripley correspondiente a la compra de un bicicleta GT Agresor 3. y set Bombin, por un total de \$ 193.903.-; y a fs. 14 y 15, cuatro fotografías digitales simples que ilustran la zona

de estacionamiento de bicicletas del Supermercado Líder Macul; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

6.- Que la parte demandada no acompañó medio de prueba legal alguno tendiente a acreditar su versión en los hechos.

7.- Que a fs. 41 rola informe remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 14.05.2015 mediante la cual se informa al Tribunal que no se cuentan con las imágenes de las grabaciones correspondientes a las cámaras de vigilancia del estacionamiento de bicicletas del Supermercado Hiper de Av. Macul N° 2127, Macul, el día 17.10.2014 entre las 19:00 y 20:00 horas, en razón de que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. En el caso de autos, han transcurrido más de cuatro meses entre la ocurrencia de los hechos y la notificación del oficio, de manera tal que no se cuenta con la grabación que exige S.S.

8.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 17 de Octubre del año 2014 a las 19:10 horas aproximadamente, don MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, en una bicicleta marca GT Agresor color azul, para lo cual dejó estacionada dicha bicicleta amarrada con un candado y cadena, en un lugar habilitado por el supermercado como estacionamiento de bicicletas "zona de bicicletas", ubicada dentro del perímetro del establecimiento demandado. Es del caso, que tras volver a buscar su bicicleta, advirtió que ésta no se encontraba en el lugar en donde la había dejado, siendo sustraída por terceros, razón por la cual efectuó el respectivo reclamo en el supermercado en cuestión; sin embargo, éste eludió su responsabilidad, procediendo el Sr. Concha Caviedes a interponer la correspondiente denuncia ante Carabineros de Chile.

9.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la



presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir don MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES al Supermercado Líder de la comuna de Macul y proceder a estacionar su bicicleta en los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa demandada, lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes, habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad ubicados en el perímetro del supermercado, cuyo función es justamente la de resguardar el orden y seguridad. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedor en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo de la mera venta de mercadería, sino que integra la oferta del establecimiento comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Por tal motivo, y que el servicio de estacionamiento sea gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de la bicicleta del Sr. Miguel Angel Concha Caviedes desde el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa demandada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos y bicicletas, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un

lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus móviles mientras efectúan sus compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por aparcamiento, debe asumir la empresa demandada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.

10.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante acompañó a fs. 4 y 7, original y fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 000698103514 de fecha 17.10.2014 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 5, documento "Citación" por robo de la 33° Comisaría de Ñuñoa Parte N° 4677; a fs. 6, fotocopia simple de carta de fecha 20.10.2014 remitida por Walmart Chile a Miguel Concha; a fs. 8, carta Referencia RM0147855577 remitida por el Sernac a MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES; a fs. 9, fotocopia simple de Boleta N° 041.628 de fecha 13.10.2012 emitida por Ripley correspondiente a la compra de un bicicleta GT Agresor 3. y set Bombin, por un total de \$ 193.903.-; y a fs. 14 y 15, cuatro fotografías digitales simples que ilustran la zona de estacionamiento de bicicletas del Supermercado Líder Macul; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

11.- Que la parte demandada no acompañó medio de prueba legal alguno tendiente a acreditar su versión en los hechos.

12.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA al patrimonio de don MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES, materia de este proceso, en la suma de \$ 150.000.- (ciento cincuenta mil pesos) correspondiente al valor de una bicicleta de similares características de propiedad del demandante sustraída desde el estacionamiento de bicicletas habilitado por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

13.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño moral deducida por MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

14.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.



Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

**SE RESUELVE:**

A.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño directo, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor MIGUEL ANGEL CONCHA CAVIEDES la suma de \$ 150.000.- (ciento cincuenta mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

B.- Que la suma antes mencionada, deberá ser reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 16 de Febrero de 2015, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

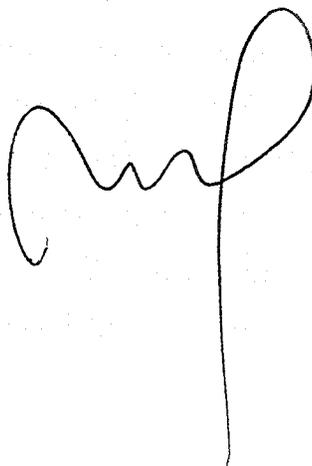
C.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño moral, por las razones expuestas en el párrafo N° 13 de esta sentencia.

D.- Que se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

**ROL N° 252-2015 P**



Foja: 70  
Setenta

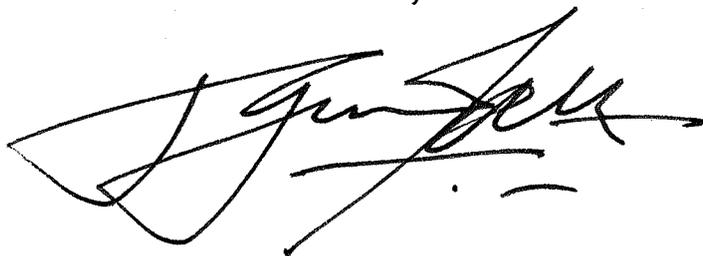
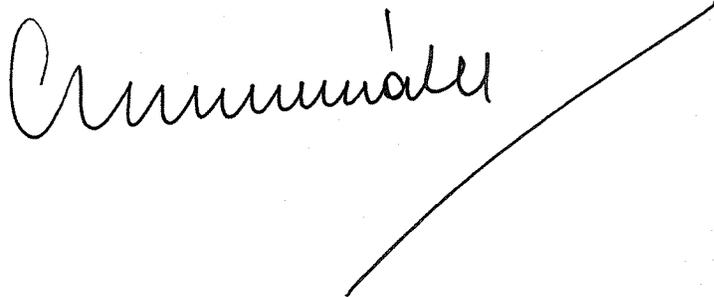
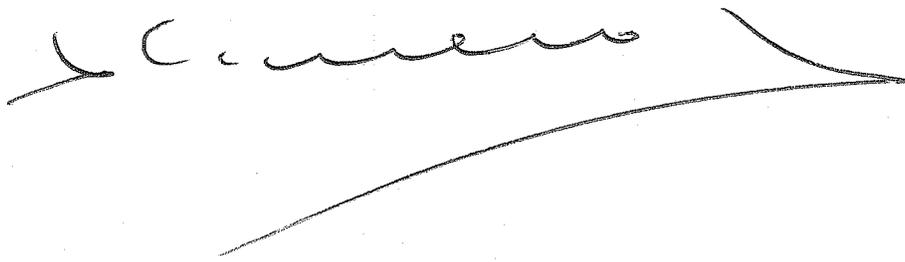
Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil quince.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de cinco de junio de dos mil quince, escrita a fojas 44 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-1.017-2.015.



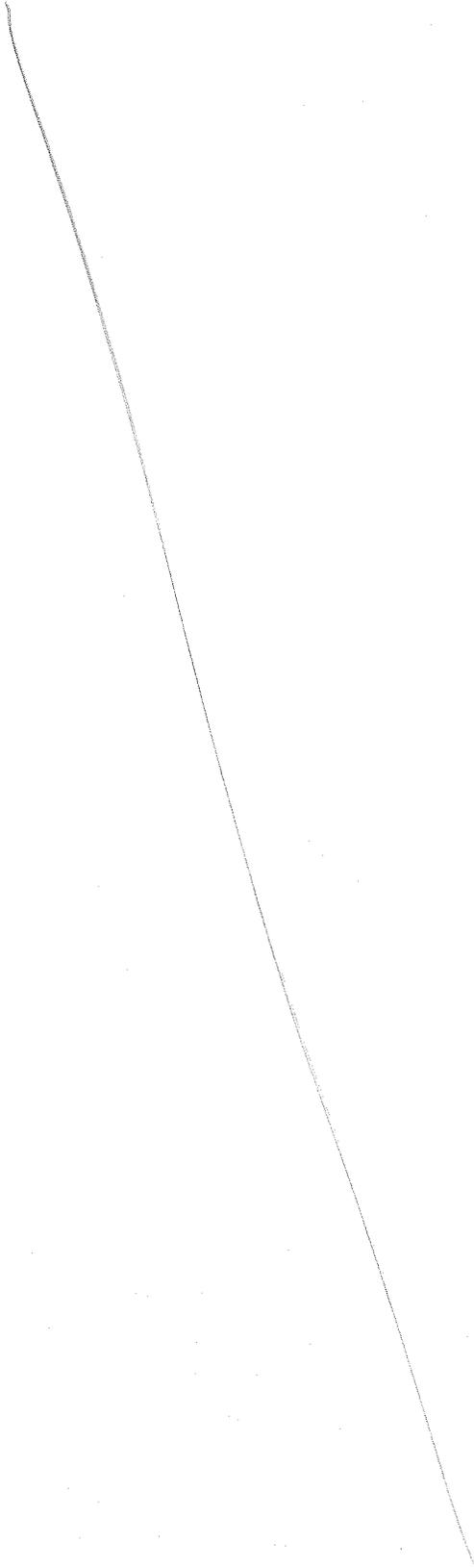
Pronunciada por la **Octava Sala de la Il<sup>ta</sup> Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra (S) señora María Cecilia González Díez y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pávez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Handwritten scribbles and faint markings in the top right corner.



MACUL, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Cúmplase.-

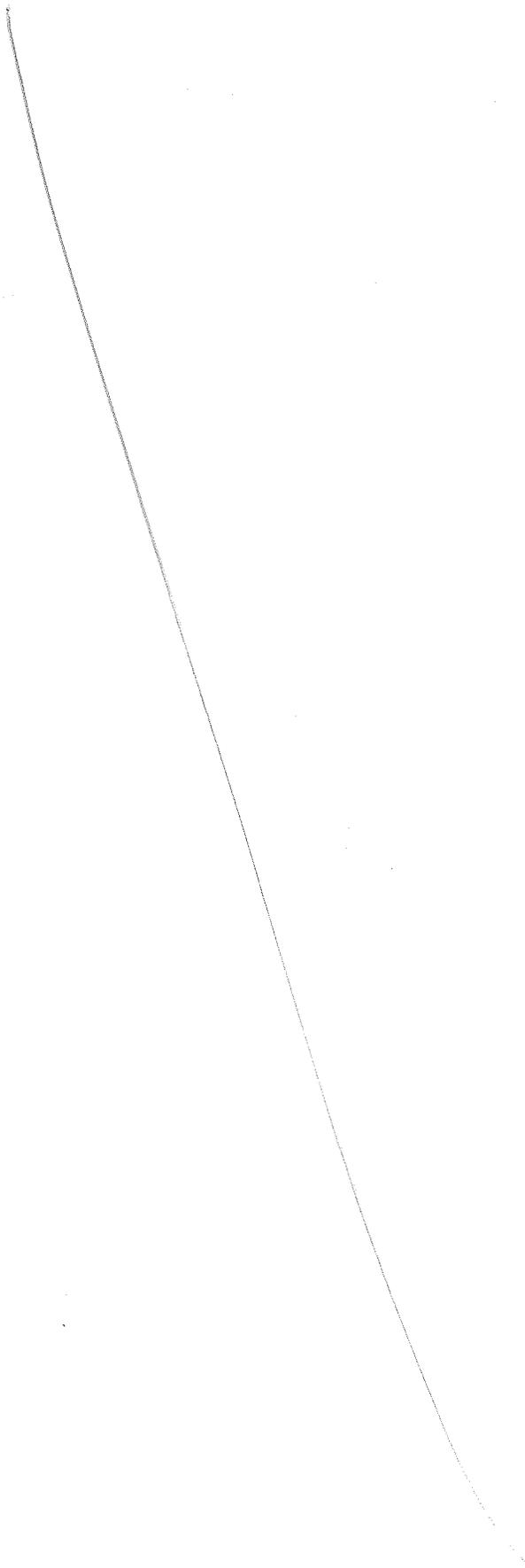
NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-  
ROL Nº 252-2015 P.

MACUL A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE  
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN  
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRECEDENTE A:  
- MIGUEL CONCHA C.  
- SEGONA GARRILLO G. / KARIN ROSENBERG D.  
- RODRIGO CRUZ M, REP. LEGAL DE ADM. SUP. RIFER. L.  
SECRETARIO



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20



21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30